

IQUIQUE, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO:

El 8 de febrero de 2017, Rodrigo Oliva Vicentelo, ingeniero civil industrial, run 15.685.222-8, domiciliado en Pasaje Quinteros 3472, Iquique, interpone acción constitucional de protección en contra del Servicio Electoral de Chile, representado por su Director Nacional, don Raúl García Aspillaga, ambos domiciliados en Esmeralda 611-615, Santiago.

Introductoriamente indica que el 14 de abril de 2016, se publicó la Ley 20.900, sobre Fortalecimiento y Transparencia de la Democracia, norma que inició el proceso conocido como “refichaje” de los militantes inscritos en los partidos políticos, regulándolo en el artículo 2 transitorio, cuestión relevante porque a contar del 14 de abril del 2017, los registros de militantes de los partidos políticos sólo estarán compuestos por afiliados reinscritos y nuevos militantes inscritos con posterioridad al inicio del proceso, disposición que se justifica en la finalidad de transparentar o depurar los registros de militantes en consideración con las nuevas normas de financiamiento público, persiguiéndose también actualizar las garantías de igualdad entre partidos políticos e independientes y el pluralismo político.

Luego, afirma que el proceso de reinscripción o refichaje, es, conforme a la ley, un acto que requiere la voluntad expresa de pertenecer a un partido político, que debe manifestarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe, considerándose que tienen esa calidad los notarios, funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación, también definidos por su Director.

Sostiene que el recurrido, mediante su Resolución 114, de 15 de abril de 2016, aprobó el manual de reinscripción de afiliados a partidos políticos, indicando que este procedimiento puede efectuarse presencialmente, ante cualquiera de los ministros de fe indicados, también al participar en un proceso democrático interno del partido, y, digitalmente a través de sistema de clave única proporcionada por el Registro Civil en la página web del Servel, observando una primera irregularidad en la segunda opción, porque esa alternativa no cumple los requisitos legales de refichaje, al delegar la operación en un



militante del respectivo partido político denominado “asistente de reinscripción”, pese a que no tiene la calidad de ministro de fe.

Dice que legalmente el refichaje es sólo aplicable a los partidos políticos constituidos antes del 5 de mayo de 2015, debiendo los restantes partidos políticos realizar esta operación conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 18.603, aspecto regulado por el Servel mediante Resolución 116, de 18 de abril de 2016, por lo que la diferencia de trato entre los partidos políticos en los procesos de reinscripción es arbitraria al carecer de fundamento e ilegal, alegando que la Resolución 419/2017, de 31 de enero de 2017, que incorpora al manual de reinscripción de afiliados un sistema alternativo de refichaje, consistente en su realización electrónica, sin requerimiento de clave, mediante el llenado y aceptación de un formulario y envío de un archivo que contenga la imagen de su cédula de identidad por ambos lados, formulario que se ingresará al sistema del Servel, quien efectuará las verificaciones pertinentes e informará al correo electrónico proporcionado por el afiliado, del ingreso del formulario al sistema y del resultado final de su tramitación, atenta contra los requisitos legales del refichaje, pues no cumple con sus exigencias en cuanto a ser un acto personal e indelegable, ya que nada impide que mediante esta opción exista una delegación para efectos de reinscripción, pudiendo incluso los partidos políticos ofrecer realizar este trámite, no existiendo mecanismo para garantizar que se evite la suplantación de identidad al llenar el formulario sin conocimiento ni consentimiento del reinscrito, incumplándose además el requisito de realización de la reinscripción ante un ministro de fe, pues esta alternativa creada por la recurrida omite completamente el cumplimiento de este requisito.

Alega que el acto vulnera los derechos garantizados en el artículo 18, y en los numerales 2, 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto beneficia a los partidos que realicen su proceso de refichaje conforme a la Ley 20.900, al facilitar su proceso de reinscripción en desmedro de aquellos partidos políticos que deben realizar este proceso conforme la Ley 18.603, y como consecuencia genera una situación que perjudica a las organizaciones emergentes, constituidos recientemente, erosionando el ideal del pluralismo político, deteriorando el sistema electoral público,



afectándose el proceso de elecciones de los futuros cargos de elección popular, pues la inscripción y presentación de candidaturas está intrínsecamente sujeta, conforme lo dispuesto en la Ley 18.700 sobre votaciones populares, al porcentaje de representación que estos partidos políticos tengan, lo que depende del número de militantes afiliados a los mismos.

Finaliza indicando que participa en el movimiento político denominado Izquierda Autónoma, quien junto a otras organizaciones emergentes han constituido una alianza política llamada Frente Amplio, organización en que convergen partidos políticos en constitución junto a otros no legalizados, de manera que por lo anteriormente expuesto, el acto denunciado le acarrea directamente perjuicios, ya que además si no existen al menos dos partidos legalmente constituidos dentro de la organización, no será posible acordar un pacto electoral y los candidatos independientes estarán obligados a declarar candidaturas reuniendo patrocinios ante notario, pidiendo se deje sin efecto la Resolución 419, de 31 de enero de 2017, acompañando documentos para sustentar sus alegaciones.

El 23 de febrero de 2017, evacúa informe don Raúl García Aspillaga, Director del Servel, quien alega la improcedencia del recurso por haberse dictado la Resolución en uso de las facultades legales, citando los artículos 68, letra e) de la Ley 18.556, 6, inciso 3 de la Ley 18.603, y 2 transitorio de la Ley 20.900, argumentando que los recursos de protección de idéntica naturaleza, presentados en la Corte de Apelaciones de Santiago, roles 7899-2017, 8476-2017 y 10801-2017, se declararon inadmisibles por exceder los hechos y peticiones de las materias que deben ser conocidas en el presente procedimiento, afirmando igualmente que existe un procedimiento especial contemplado en el ordenamiento jurídico electoral para reclamar de esta materia, regulado en el artículo 60 de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.

En cuanto al fondo, afirma que el artículo 2 transitorio de la Ley 20.900, al que se refiere la Resolución 114, de 15 de abril de 2016, no presenta irregularidad alguna, ya que el carácter personal e indelegable del acto de reinscripción se asegura mediante la participación del denominado “asistente de ratificación”, ante el cual el afiliado ratifica su afiliación mediante la utilización del formulario



correspondiente, todo ello supervisado por el Servicio Electoral; en cuanto al trato partidario desigual, es la propia Ley 20.900, la que establece tratamientos diferenciados, de manera que de ser efectivo, no le es imputable; que el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, establece que una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma, por lo que la resolución no es ilegal; y, que el cumplimiento de los requisitos legales del refichaje se verifica mediante el llenado de un formulario por parte del afiliado, al cual debe adjuntar un archivo digital que contenga su cédula de identidad por ambos lados, información que luego es ingresada al sistema del Servicio, quien efectúa las verificaciones pertinentes, e informa al correo electrónico proporcionado por el afiliado sobre el ingreso del formulario y resultado final de su tramitación, en el caso que ésta haya sido exitosa, enviándose una carta certificada al domicilio informado por el mismo, en que se le informa el resultado y también la posibilidad de dejar sin efecto la ratificación efectuada, agregando que el sistema no permite la utilización del mismo correo electrónico dado por el afiliado para efectuar nuevas ratificaciones, razones por las que se ven conculcados los derechos invocados, acompañando al último documentos para sustentar sus alegaciones.

El 24 de febrero pasado, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para decidir sobre el recurso se tendrá en cuenta que él se apoya básicamente en tres apartados, a saber: a) irregularidad de la Resolución 114, de 15 de abril de 2016; b) disparidad de tratamiento para el refichaje de integrantes de partidos políticos constituidos antes de mayo de 2015 y para aquellos pertenecientes a partidos creados con posterioridad a esa data; y, c) arbitrariedad de la Resolución 419, de 31 de enero de 2017, sustrato que examinado desde la perspectiva de la esencia de la acción de que se trata, cual es la impugnación de un acto o la denuncia una omisión, por haberse incurrido en una ilegalidad o arbitrariedad, contrarias a derecho, vulneradoras de preceptos normativos obligatorios, o,



producto del mero capricho, carentes de razonabilidad, cuya finalidad es evitar consecuencias dañosas al afectado, en directa relación con las garantías del artículo 19, numerales 2 y 15 de la Constitución Política de la República, que se dicen conculcadas, impide acoger la acción cautelar por no divisarse afectación a las mencionadas garantías.

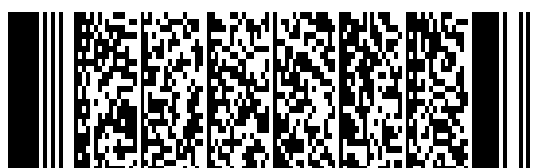
SEGUNDO: En efecto, la decisión avanzada se explica, desde el punto de vista de la temporalidad, porque el recurrente en definitiva cuestiona una irregularidad existente, desde su particular visión, en la Resolución 114, de 15 de abril de 2016, por lo que, atendido lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, la época para pretender una revisión del referido resuelvo en esta sede transcurrió hace largo tiempo.

TERCERO: Idéntico razonamiento se aplica a la disconformidad que exterioriza respecto de los criterios disímiles aplicables al refichaje de los militantes de partidos políticos creados antes de mayo de 2015 y después de esa fecha, ya que al atacarse la Resolución 116, de 18 de abril de 2016, resulta evidentemente tardía la alegación.

En este sentido, a más de lo afirmado, debe asentarse un segundo motivo de rechazo, cual es que a partir de la legitimidad pasiva, el recurso también es improcedente, toda vez que lo realmente discutido es la modalidad empleada por el legislador para el refichaje, materia establecida, como se dijo, en la Ley 20.900, promulgada y publicada en el mes de abril de 2016.

CUARTO: En cuanto al reproche de fondo, éste resulta infundado en esta sede porque, intentando el actor oponerse, controvertir, objetar y/o refutar el sentido y alcance de diversos preceptos normativos contenidos en las leyes que transparentan y regulan el quehacer de los partidos políticos, tal debate no puede ventilarse en sede de protección, al exceder su marco normativo.

QUINTO: Finalmente, no está demás señalar que efectivamente la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en su artículo 60, prescribe que en caso de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de esta ley, procederá el recurso de queja sólo ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá interponerse en el plazo fatal de cinco días hábiles, pudiendo



ser sancionado en conformidad a lo establecido en el artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, de suerte que el ejercicio de esta acción es improcedente.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA** la acción constitucional deducida por don Rodrigo Oliva Vicentelo, en contra del Servicio Electoral de Chile.

Regístrese.

Rol 103-2017 Civil (Protección).

Redacción de la ministro Sra. Mónica Olivares Ojeda.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ y Sr. RAFAEL CORVALÁN PAZOLS, y la Ministro Suplente Sra. MARILYN FREDES ARAYA. No firma la Ministro Suplente Sra. FREDES ARAYA, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en su cometido. Autoriza don DIEGO REYES LÓPEZ, Secretario.





0123315789632

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministra Presidenta Monica Adriana Olivares O. y los Ministros (as) Pedro Nemesio Guiza G., Rafael Francisco Corvalan P. Iquique, ocho de marzo de dos mil diecisiete.

En Iquique, a ocho de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0123315789632